



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

**CONSTANCIA DE SECRETARIA**

Proceso: Verbal – Nulidad de escritura pública

Demandante: Wilson Castrillón Peña

Demandado: Deissy Benítez Ruiz

Radicación nro.76-606-40-89-001-2017-00125-03

En la fecha y siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m) se fija AVISO para dar traslado a la parte demandante del escrito de sustentación del recurso de apelación propuesto por la demandada DEISSY BENÍTEZ RUIZ en contra de la sentencia nro. 005 de fecha 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (V), dentro del proceso de la referencia, por el término de cinco (5) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Se fija en lista según el artículo 110 *ibídem*, el día 22 de junio de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniela Gallón Zuluaga'.

**DANIELA GALLÓN ZULUAGA**  
**Secretaria**

**SEÑORES:**

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA,VALLE.**

**PROCESO: RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA PRIMERA  
INSTANCIA.**

**DEMANDANTE: WILSON CASTRILLON**

**DEMANDADO: DAISSY BENITEZ RUIZ**

**Rad. Juzgado: 2017-00125-00**

**YAMILY CORRALES ALBAN**, mayor y vecina de esta jurisdicción, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como Apoderado de la parte demandada, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la **SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA**. con fecha de 27 Abril de 2023 emitida por el Juzgado Promiscuo municipal de Restrepo,Valle, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, Como quiera que la providencia se notificó en estrados, Sustentación que hago en los siguientes términos: 1. **RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA** De conformidad con lo establecido en el artículo 321,322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto a la sentencia emitida que se transcribe el texto:

#### **ANTECEDENTES:**

1. Mi poderdante señora Daissy Benitez Ruiz y el Sr. Abraham Ruiz Alvear en condiciones civiles **presentaron en conjunto** ante la Notaría Primera de Guadalajara de Buga el trámite de liquidación notarial Sucesión intestada y acumulada de sus abuelos los Sres. **LUIS EDUARDO RUIZ MORENO Y CARMEN ROSA MORALES DE RUIZ** quienes fallecieron en, la cual inició en fecha de 28 de julio de 2010 mediante acta #25 actuando como apoderado el Dr. Rafael Varela Mina abogado de la ciudad de Guadalajara de Buga.
2. El señor. Abraham Ruiz Alvear dentro del proceso de sucesión vende al Sr. Wilson Castrillon mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°94.268.520 de Restrepo sus derechos litigiosos mediante escritura N° 88 del 27 de marzo de 2012

le transfiera a título de venta real y efectiva a favor del señor Wilson Castrillón Peña, los derechos de propiedad, posesión y dominio que el exponente tiene en un derecho de novena parte o sea un 11.19% en mancomún y proindiviso sobre un inmueble. TRADICIÓN (OBSÉRVESE FOLIO 1 REVERSO DE LA ESCRITURA 88 DE 2012 27 DE MARZO, NUMERAL SEGUNDO TRADICIÓN: Que la parte Vendedora, adquirió el inmueble por adjudicación en sucesión de LUIS EDUARDO RUIZ MORENO Y CARMEN ROSA MORALES DE RUIZ, según consta en la escritura pública Número 1.873 de 23 de octubre de 2010.

3. Que mediante escritura pública N° 173 de Junio de 2010 los señores Luz Stella Oquendo Ruiz, Raúl Wallis Ruiz, Alexander Patiño Ruiz, Enrique Wallis Ruiz, Carlos Eduardo Patiño Ruiz, transfirieron a título de venta real y efectiva al señor Wilson Castrillón Peña, los derechos Herenciales que les correspondían o les pudieran corresponder en la sucesión intestada e ilíquida del señor Abraham de Jesús Ruiz Morales. Justamente un mes y ocho días antes del inicio del trámite de liquidación Notarial Sucesión Intestada y acumulada de los señores: LUIS EDUARDO RUIZ MORENO Y CARMEN ROSA MORALES DE RUIZ, la cual inició en fecha: 28 de julio de 2010 mediante acta # 25.
  
4. mi poderdante, compareció al trámite en calidad de subrogataria de los sres. SELUMA RUIZ MORALES, RICAURTE ANTONIO RUIZ MORALES, GRACIELA RUIZ MORALES, MIGUEL ANGEL RUIZ MORALES, OFELIA RUIZ MORALES- HIJOS Y HEREDEROS. MERCEDES ROSA VIVAS RUIZ, JAIME VIVAS RUIZ, ANGELINA VIVAS RUIZ, LUZENA VIVAS RUIZ, CARMEN ROSA VIVAS RUIZ herederos de su fallecida madre Sra. Mercedes Rosa Ruiz Morales. NAYVI VIVAS MUÑOZ, ALEXIS VIVAS MUÑOZ- Hijos y herederos de su fallecido padre Sr. Luis Alfonso Vivas Ruiz (hermano de los anteriores herederos). Edilberto Vivas Satizabal y Gustavo Vivas Satizabal-herederos en representación de su padre fallecido sr. Gustavo Vivas Ruiz (éste hermano de los citados en el literal b) Aidee Ruiz Cruz, Ana Diela Ruiz Cruz, Ediver Ruiz Cruz- heredero en representación de su padre Arvey Antonio Ruiz Morales (éste hermano de los citados herederos del literal a)

John Javier Ruiz Ceballos, Luz Dary Ruiz Ceballos, Jair Ruiz Ceballos, Norberto Ruiz Ceballos y Brigida Ruiz Satizabal-herederos en representación de Jaime Ruiz Morales (éste hermano de los herederos citados en el literal a)

5. Así mismo comparecio ðe forma voluntaria y consentida aL TRAMITE DE la SUCESION INTESTADA. El Sr. ABRAHAM RUIZ ALVEAR en condiciones civiles en calidad de subrogatario del Sr. ABRAHAM DE JESUS RUIZ MORALES ( fallecido) en su condición de hijo y por tanto heredero.
6. Converte en la Escritura de sucesion que hoy aparentemente ( no se supo con precisión que ataca verdaderamente) el señor Wilson Castrillon. Donde desde el año 2010 le asignaron el 11.111 % del inmueble . De lo que adquirio en la compra que hiciera al tambien compareciente Sr.. ABRAHAM RUIZ ALVEAR

### **TRÁMITE PROCESAL:**

La demanda instaurada por el Sr.Wilson Castrillón fue admitida por el Juez Promiscuo Municipal de Restrepo Valle, quien conoció Del Proceso De Declaración DE NULIDAD PROCESAL , Contra mi poderdante la Sra. Daissy Benitez y no contra el señor ABRAHAM RUIZ ALVEAR EL CUAL SI BIEN FUE NOTIFICADO dentro de la demanda. No fue NOTIFICADO COMO PARTE DEMANDADA DENTRO DEL MISMO Y NUNCA COMPARECIÓ AL PROCESO .PROCESO Con Radicado 2017-00125-00.

### **TRABADA LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL**

Se convoca a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se realizó la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P preceptuados en ley 2213 de 2022, el día 16 del mes de marzo de 2023 a las 09:00 A.M., se realizó la audiencia inicial y la Audiencia fijada para el día 27 de Abril de 2023,de instrucción y juzgamiento en la que se profirió sentencia.

### **3. Contestación De La Demanda, Se Propusieron Excepciones . Tal Como \***

- **INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA EN LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL.**

4. Traslado de las excepciones Surtido el traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante se opone a la prosperidad de las mismas.

Según se aprecia

#### **5. Sentencia de Primera Instancia.**

#### **RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva errónea de las pruebas aportadas se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros procesales durante el trámite y la inobservancia del análisis de pruebas determinantes efectuó una indebida valoración del material probatorio recepcionado durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar una Omisión y Valoración Defectuosa escrituras publicas . Pues se evidencia la falta de lectura acorde a las disposiciones normativas como una anomalía protuberante y en el proceso judicial . Además de lo antes mencionado, también La Señora juez efectúa una valoración por “completo equivocada” al fijar el contenido de su sentencia de forma distorsionada. Incurriendo incluso en un fallo ultra o Petita .

#### **1. CONSENTIMIENTO:**

La pretensión de declaratoria de NULIDAD PROCESAL del negocio contenido en la Escritura Pública 1873 de 23 de Octubre de 2010, se edifica sobre la causal FALTA DE JURISDICCIÓN y por ende FALTA DE COMPETENCIA EN CABEZA DE LA NOTARÍA PRIMERA DE BUGA por parte de la demandante en razón a que el último domicilio de los causantes y asiento de sus negocios fue en Restrepo, Valle. lo que la inscribe en el campo de la nulidad absoluta por ausencia de uno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del contrato (arts. 1502, 1740 y 1741 C.C.). Sin embargo, el art 1742 del Código Civil dispone:

**Al tenor del artículo 1742 del Código Civil, la nulidad absoluta cuando no es generada por objeto o causa ilícitos puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en C-597 de 1998.**

Frente a esto, mi poderdante la Sra. Daissy Benitez Ruiz y el Sr. Abraham Ruiz Alvear el día 28 de julio de 2010 mediante acta #25 actuando como apoderado el Dr. Rafael Varela Mina abogado de la ciudad de Guadalajara de Buga de manera conjunta y voluntaria tramitaron liquidación notarial Sucesión intestada y acumulada de sus abuelos los Sres. LUIS EDUARDO RUIZ MORENO Y CARMEN ROSA MORALES DE RUIZ como consta en escritura N° 1873 de 23 de Octubre de 2010, en el que ambos manifiestan NO conocer personas con igual o mejor derecho.

En este caso el Sr. Wilson Castrillón adquirió mediante escritura Pública N° 133 del 12 de MAYO del 2010 la compra anticipada de derechos litigiosos al Sr. ABRAHAM RUIZ ALVEAR, CARMEN ROSA RUIZ ALVEAR, CONSUELO RUIZ ALVEAR y AMANDA RUIZ ALVEAR sometiéndose a una simple expectativa de lo que pudiera corresponderles a los cedentes de la Sucesión intestada acumulada del Sr. LUIS EDUARDO RUIZ MORENO Y CARMEN ROSA MORALES DE RUIZ. Posteriormente mediante escritura pública N° 420 del 8 de octubre de 2011 se hace la aclaración de que únicamente es el Sr. ABRAHAM quien está legitimado para ceder los derechos litigiosos de la sucesión, siendo este segundo acto nuevamente una aceptación tácita por parte del Sr, WILSON CASTRILLON de su conformidad con el estado jurídico del trámite de sucesión que ya se adelantaba en la ciudad de Guadalajara Buga. Es así, que el vicio alegado se saneó por ratificación de las partes pues como consta en la misma escritura ESTE CONOCÍA DEL TRÁMITE DE SUCESIÓN acumulada que se adelantó en la ciudad de Guadalajara Buga. Recordemos que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “el tercero cesionario toma el contrato y la relación jurídica en el estado en que se encuentra al instante de la cesión, convirtiéndose a partir de ésta, en parte, titular de los derechos y sujeto pasivo de las obligaciones en la misma situación existente entonces, sin producirse su alteración, modificación o extinción y, por ende, los derechos ejercidos y las prestaciones ya cumplidas no podrán ejercerse ni exigirse nuevamente”, es decir, el Sr, WILSON CASTRILLON aceptó tácitamente el estado en el que se encontraba el trámite de sucesión intestada acumulada, es entonces ilógico que ahora

pretenda alegar una nulidad procesal cuando claramente aceptó mediante dos actos jurídicos (Escritura pública N° 133 y 420) el estado del proceso.

Por otro lado, el código civil dispone que la ratificación como saneamiento de nulidades puede ser expresa o tácita, será tácita cuando una de las partes ejecute voluntariamente la obligación, en este sentido el Sr. WILSON CASTRILLÓN, como se dijo anteriormente EJECUTA VOLUNTARIAMENTE un contrato de compraventa sobre el 11.12% de los derechos herenciales que le corresponden al Sr. ABRAHAN RUIZ ALVEAR contenido en la escritura pública N° 88 del 27 de Marzo de 2012, aceptando así la parte que le correspondió al Sr. ABRAHAN RUIZ ALVEAR con ocasión al trámite de sucesión intestada de los Sres. LUIS EDUARDO RUIZ MORENO Y CARMEN ROSA MORALES DE RUIZ.



SEGUNDO: TRADICION: Que LA PARTE VENDEDORA adquirió el inmueble por adjudicación en sucesión de acumulada de Carmen Rosa Morales de Ruiz y Luis Eduardo Ruiz Moreno, según consta en la escritura pública número 1.873 de fecha 23 de Octubre de 2010, Notaria Primera de Buga Valle, debidamente registrada bajo matrícula inmobiliaria número 370-385162. TERCERO: Que el precio del presente

En Colombia, el Código Civil establece que existen ciertas causas por las cuales un contrato o una escritura pública puede ser considerado nulo o anulable. Algunas de estas causas son la falta de capacidad legal de las partes, el objeto ilícito del contrato, el vicio en el consentimiento, entre otros. En cuanto a la prescripción de las escrituras públicas, el Código Civil establece que estas tienen un plazo máximo de 20 años para ser objeto de una acción de nulidad. Después de este tiempo, se considera que la escritura pública ha adquirido la calidad de cosa juzgada y no podrá ser cuestionada en cuanto a su validez. Sin embargo, es importante destacar que el consentimiento de las partes puede tener un efecto saneador sobre una escritura pública que inicialmente se consideraba nula o anulable. Esto significa que si las partes aceptan la validez del contrato o de la escritura pública, incluso si inicialmente existían causas de nulidad o anulabilidad, se considera que se ha saneado la nulidad y el contrato o la escritura pública adquieren plena validez. Es importante tener en cuenta que este

efecto saneador solo se produce cuando el consentimiento se da libremente y con pleno conocimiento de los hechos. Si el consentimiento se obtiene mediante engaño, violencia o cualquier otro medio ilegal, no se considerará que haya habido un saneamiento de la nulidad. En conclusión, la aceptación por parte de las partes puede tener un efecto saneador sobre una escritura pública inicialmente nula o anulable. Sin embargo, es importante que este consentimiento se dé de manera libre y consciente para que tenga efectos legales.

## **2. OPORTUNIDAD PARA ALEGAR NULIDAD.**

De otra parte, el Sr. Wilson Castrillon. Hoy existe sentencia en su contra emitida por este mismo despacho de la jurisdicción de Restrepo con EL PROCESO DIVISORIO RADICADO: 2013-309 Y a través del tiempo ha venido saliendo de artimañas para no dar cumplimiento. Dentro de ellas su señoría la presentación de esta demanda. Para alegar la supuesta nulidad que considera consagrada en la escritura pública N° 1873 de 23 de Octubre de 2010 por la causal FALTA DE JURISDICCIÓN y por ende FALTA DE COMPETENCIA EN CABEZA DE LA NOTARÍA PRIMERA DE BUGA, la primera de ellas al comprar los derechos litigiosos a los señores ABRAHAM RUIZ ALVEAR, CARMEN ROSA RUIZ ALVEAR, CONSUELO RUIZ ALVEAR y AMANDA RUIZ ALVEAR el día 12 de MAYO del 2010 antes de que se aperturará el trámite de sucesión, la segunda oportunidad fue en el año 2011 cuando el trámite de sucesión ya se encontraba aperturado y aun así conociendo el estado jurídico decidió guardar silencio y aceptar las consecuencias jurídicas derivadas de la sucesión, por último, en el año 2012 se le presenta una nueva oportunidad para alegar la aparente nulidad procesal que pretende declarar, sin embargo acepta comprar lo que ya fue dividido en el trámite de sucesión, es así, que queda plenamente demostrado que el Sr. WILSON CASTRILLON NUNCA SE OPUSO AL TRÁMITE y teniendo pleno conocimiento suscribió la escritura pública N° 88 del 27 de marzo de 2012 comprando unos derechos herenciales ya divididos, por lo cual es ilógico que pretenda la nulidad procesal de la escritura N° 1873 cuando él posteriormente ratificó su conformidad de la jurisdicción en la cual concluyó el trámite de sucesión intestada de los Sres LUIS EDUARDO RUIZ MORENO Y CARMEN ROSA MORALES DE RUIZ.

### 3. NULIDAD INVOCADA.

La juez Primero promiscuo de Restrepo Valle, incurre en error y se configuró una nulidad conforme al Numeral 4 Art 133 del proceso, el cual dispone:

**“ Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”**

**De conformidad y de acuerdo a las pruebas que reposan en su despacho claramente se evidencia que la apoderada de la parte demandante no cumple con las exigencias requeridas en diferentes ocasiones por el despacho, toda vez que NUNCA CORRIGIÓ EL PODER A ELLA CONFERIDO por el Sr. WILSON CASTRILLON,** puesto que el otorgado apoderada está encaminado a DECLARACIÓN DE NULIDAD PROCESAL contenido en el Art 132 y S.S del CGP y no a la declaratoria de NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública N° 1.873 de 23 de octubre de 2010. ya que su fundamento jurídico debió ser el consagrado en los artículo 1740, 1741 y SS del CÓDIGO CIVIL, pues claramente como se advierte en el auto N°590 con fecha del 13 de Diciembre de 2017 en donde se rechaza la demanda el juez reconoce que el fundamento jurídico otorgado en el poder conferido como en el escrito de la demanda a la apoderada NO CORRESPONDE a lo que se pretende declarar, como se aprecia de la siguiente manera:

—Prima facie, al revisar nuevamente este expediente, se observa que la solicitud deprecada por la Apoderada Judicial Sr. Wilson Castrillón Peña NO está llamada a prosperar en el proceso que no se cumplen las exigencias para su perfeccionamiento, esto es, se encuentra configurada la nulidad

que ella incoa, amén que la misma no se encuadra en los postulados que la Norma exige como nulidad procesal, esto es, dentro del proceso.

No podría esta Agencia ir en contrario y declarar una nulidad infundada, escritas sobre premisas que no se encuentran contempladas en la Norma Adjetiva, pues las causales para alegar una nulidad se encuentran de forma taxativa en la Ley, dejando a un lado la posibilidad de aludir a una causal genérica como podría ocurrir dentro del litigio, por lo tanto tal y como está preceptuado en la norma- **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”**.

Consecuentemente en auto N°680 de fecha 23 de octubre de 2018 donde se resuelve por segunda vez la subsanación presentada por la apoderada del Sr. WILSON CASTRILLÓN, se rechaza la demanda por encontrarse que las normas invocadas no tienen una relación de conexidad entre sí, pues las nulidades procesales son aquellas que están tácitamente consagradas y las cuales tienen definido el momento procesal en el cual deben alegarse, sin embargo en el presente asunto si lo que pretendía era la nulidad de la escritura pública debió remitirse al Código Civil, tal como se puede observar:

Se advierte que si bien ambas normatividades hablan de la nulidad, lo hacen desde parámetros distintos, la primera (artículo 133 y ss del CGP), nos habla de las causales de nulidad que puedan suscitarse dentro de un proceso a través del trámite incidental, es decir, las 9 causales allí contempladas se refieren a aspectos procesales que de ocurrir valga la redundancia dentro de un proceso, como vicios o irregularidades que se observen, debe disponer el Juez su corrección o saneamiento, o deben ser alegadas por las partes.

La segunda nulidad a que hace referencia los artículos 1405, 1740, y 1741 del C. Civil., es una nulidad de tipo sustancial, que se refiere en especial a la nulidad o rescisión de las particiones y a la nulidad de todo acto o contrato que falte a alguno de los requisitos que la ley prescribe, sea la relativa o la absoluta, sin vislumbre el despacho conexidad entre esta y la procesal invocada por la apoderada de la demandante.

Se configuró NULIDAD por la insuficiencia del poder otorgado a la señora apoderada YOLANDA EDITH RIVERA VELEZ Pues como se podrá observar (ver poder anexo) la capacidad para actuar en juicio está regulada por el Código General del Proceso, que establece los requisitos necesarios para que una persona pueda comparecer en juicio en representación de otra. En este sentido, el poder que se otorga para representar a alguien en un proceso judicial debe ser suficiente para las pretensiones que se van a realizar. Si el poder es insuficiente, puede ocurrir que la demanda sea inadmitida o incluso que sea declarada nula

por falta de legitimidad en la actuación procesal. En caso de que la demanda sea inadmitida, se le dará un plazo al demandante para que subsane el defecto en el poder, es decir, para que presente un poder suficiente para actuar en juicio. Si el demandante no subsana el defecto en el plazo establecido, se declarará la nulidad de la demanda y se archivará el proceso. En resumen, es importante que el poder otorgado para actuar en juicio sea suficiente para las pretensiones de la misma .

Poder allegado por la apoderada de la parte demandante:



**DRA. YOLANDA EDITH RIVERA VELEZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**  
**Oficina Carrera 15 nro. 7-54 BUGA-Valle - telf.2281448 Buga – Valle Cel 3165161170**

Buga, 10 de abril de 2017

SEÑORES  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL 001  
RESTREPO-VALLLE

REF, MEMORIAL PODER

Comparezco ante su despacho como WILSON CASTRILLON PEÑA, mayor de edad, domiciliado en Restrepo-Valle, portador de la CC 94 268.520 de Restrepo-Valle, estado civil unión libre, de profesión comerciante y oficios varios, para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. YOLANDA EDITH RIVERA VELEZ, mayor de edad, domiciliada en Guadalajara de Buga-Valle, estado civil casada, con CC 38 856 341 de Buga, Abogada titulada e inscrita con T.P. 28 212 del CSJ, para que en mi nombre y representación postule ante su despacho previo los trámites DEMANDA DE NULIDAD PROCESAL contenida en el art 132 Y SS del Código General del Proceso, que habrá de dirigirse en contra de la señora DAYSSY BENITEZ RUIZ, mayor de edad, residente en el exterior-Estados Unidos, identificada con CC 29 741 403 de Restrepo-Valle , quien podrá ser notificada mediante su apoderada de otros procesos judiciales, esta acción se formula con el propósito de DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL DEL TRAMITE DE LIQUIDACION NOTARIAL - SUCESORAL INTESADO Y ACUMULADO DE LOS SEÑORES LUIS EDUARDO RUIZ MORENO Y CARMEN ROSA MORALES DE RUIZ , mayores de edad, residentes en Restrepo-Valle, identificados con CC 2.814.608 y CC 29.736 580 ,fallecidos ambos, ellos domiciliados de siempre en el municipio de Restrepo-Valle, trámite de liquidación Notarial – Sucesión Intestada y acumulada ,que fuera adelantada por la señora demandada a través de apoderado en la Notaria Primera del Circulo de Buga-Valle, protocolizado en la escritura pública nro.1873 del 23 de octubre de 2010 y registrada en el folio real nro. 370 385162 de la oficina de registro de .I.P.P. de Cali, encontrándose allí comprendido el bien inmueble denunciado como relicto y ubicado en la carrera 13 nro.12-47 y 12-50 del municipio de Restrepo-Valle. Y en donde se encuentra integrado en ese mismo globo de tierra de mayor extensión el predio con nomenclatura nro. 12-38 de la carrera 13, donde se encuentran radicados mis derechos en comunidad y proindiviso con la parte actora, todos integrados en el folio real 370 3851 62 de la oficina de registro de I.I.P.P. de Cali-Valle.

Me asiste interés propio para formular esta acción, toda vez que el haberse radicado ese trámite de Liquidación Notarial – Sucesión Intestada y acumulada de los causantes señores: LUIS EDUARDO RUIZ MORENO Y CARMEN ROSA MORALES DE RUIZ , en domicilio diferente del permanente y último de ellos y de ser el municipio de RESTREPO- VALLE su único domicilio y allí mismo el centro habitual y permanente de todas sus actividades, de estabilización de su hogar y sus hijos, de ubicación de sus bienes, de su fallecimiento, hace entonces que por obligatoriedad legal sea el MUNICIPIO DE RESTREPO- VALLE , en cabeza de autoridad respectiva, EL COMPETENTE TERRITORIAL PARA CONOCER DEL PROCESO SUCESORAL, sea ante despacho notarial o despacho judicial.

Este fraude procesal como nulidad adjetiva que es, no pude darlo a conocer como tal y como un conflicto de competencia ante el Notario Primero de Buga-Valle, ya que se desconocía en este municipio que *habildosamente* la señora demandada DAYSSY BENITEZ RUIZ, para desconocer e impedir la intervención de otros herederos y terceros, buscara competencia en otra municipalidad, siendo de conocimiento pleno de la demandada que los causantes tuvieron siempre y como ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de RESTREPO- VALLE, se concluye que la DEMANDADA NO TIENE UN TITULO IDONEO y dicho negocio jurídico está afectado de nulidad. Por tanto procedente es que en fallo judicial así sea declarado y en dicha providencia se ordene la actuación que debe renovarse.

Concurre a mi favor los actos escriturarios:

a) Escritura pública nro. 88 del 27 de marzo de 2012 de la Notaria Única de Restrepo-Valle, donde el señor ABRAHAM RUIZ ALVEAR me da en venta el derecho de un 11.12%,

De otra parte el despacho **FALLO ULTRAPETITA** otorgando más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado para concederlo oficiosamente. **puesto que el Sr.WILSON CASTRILLÓN en el escrito de la demanda subsanado por segunda vez tiene como pretensión principal, la siguiente:**

PRIMERO: Declarar la NULIDAD PROCESAL TOTAL DEL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN NOTARIAL RADICADO EN LA NOTARIA PRIMERA DE BUGA, RELATIVO AL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION EN EL SUCESORAL INTESTADO Y ACUMULADO DE LOS SEÑORES LUIS EDUARDO RUIZ MORENO Y CARMEN ROSA MORALES DE RUIZ, de condiciones civiles ya mencionadas, quienes fueron cónyuges entre sí, quienes tuvieron de siempre su domicilio, su lugar de actividades y asiento principal de sus negocios, a más de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, su hogar, su familia, en el municipio de Restrepo Valle, y donde ocurrió su fallecimiento, nunca en la ciudad de Guadalajara de

En el fallo de la juez promiscuo municipal de Restrepo OTORGA DERECHOS NO PEDIDOS pues como se puede observar en el expediente la apoderada Sra.YOLANDA EDITH RIVERA pretende se declare la nulidad procesal SOLICITANDO SE CORRIJA EL TRABAJO DE PARTICIÓN

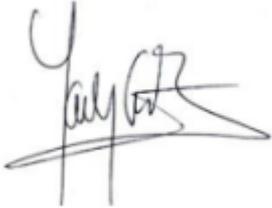
Ante lo cual el juez no puede desbordar el marco trazado por las partes en conflicto, lo cierto es que ello garantiza los principios de SEGURIDAD JURÍDICA, IMPARCIALIDAD Y DEBIDO PROCESO, pues está claro que se debe guardar coherencia entre el contenido del fondo de la relación jurídico procesal, de los hechos y las peticiones de la demanda, de su contestación y de las excepciones formuladas, así como de lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes(sentencia CSJ SL911 -2016).

En consecuencia, solicito a su señoría declarar LA NULIDAD DE LO ACTUADO DE CONFORMIDAD CON EL #4 DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO POR ENCONTRARSE TRABADA LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL POR INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA EN LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL Y REVOCAR LA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO  
PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yamily Corrales Alban', with a large, sweeping horizontal stroke at the bottom.

YAMILY CORRALES ALBAN

C.C. 66.885.906 de Pradera Valle

T.P.84556 del C.S.J.